--- Trelew, junio 2011.----------

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del C.P.C.C. y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- 1.- A fojas 205/206 por sentencia interlocutoria Nº 035/11 esta Cámara se pronunció revocando la determinación de honorarios efectuada al Dr. J. J. O. letrado apoderado del demandado en el punto III de fs. 190, la que deberá efectuarse conforme las pautas establecidas en los considerandos respectivos. ----------

--- A fojas 211/213, contra el citado fallo la parte actora, atento a su condición de haber perdido el juicio y tener que pagar las costas, interpuso recurso extraordinario de casación, expresando que “contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley arancelaria” (fs. 211-1), que se ha violado el principio de la unificación de la jurisprudencia y el respeto a la doctrina legal del Tribunal (fs. 211 vta., último ap.), cuestionando en síntesis la base de regulación de los honorarios del abogado apoderado de la demandada Dr. J. J. O. ----------

--- 2.- Examen formal.- ----------

--- A.- Abordando el examen de admisibilidad encomendado por la ley al órgano *a quo*, -y aún cuando hubiese sido legalmente posible sortear la valla del carácter interlocutorio de la sentencia-, salta a primera vista que el recurrente no ha acompañado la carátula que para todo recurso de casación provincial ha previsto el “Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación” (Acuerdo Plenario Nº 3821/09-STJ), pudiendo además comprobarse, con un simple cómputo, que las páginas tienen más de los 26 renglones que estableció como requisito el citado Reglamento (art. 1). ----------

--- De manera que esos déficit por sí solos ya determinan la desestimación del recurso de casación (art. 11 del Reglamento). ----------

--- B.- Violación de la doctrina legal.----------

--- No obstante han de efectuarse algunas consideraciones más teniendo en cuenta que a fojas 211 vuelta (último ap.) - fojas 212 (primer y seg. párr.) dijo el recurrente que en el fallo en cuestión habría sido violada la doctrina legal. ----------

--- a.- Otra Sala del mismo Tribunal.- A los fines de la admisibilidad del recurso de casación provincial, “doctrina legal” es la emergente de los fallos de nuestro Superior Tribunal de Justicia u otro órgano colegiado de última instancia de la Provincia (S.I.L. 23/94-CAT); mas para alegarla, debe tratarse de una interpretación de la ley que haya hecho la sentencia, que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años (art. 291-“a” CPCyC; S.I.L. 23/2000 “B” CAT). ----------

--- Cuando el inciso a) del artículo 291 del CPCyC dice: “otro Tribunal”, se está refiriendo a otra Cámara o a la otra Sala del mismo Tribunal (STJCh, sent. def. 2/99

SRE del 16/2/99; sent. 9/02 del 18/4/02, Eureka, sum. 18.210; S.I.C. 119/2000 “B” C.A.T), es decir que, en orden a la violación de la doctrina legal, el precedente que invoca el quejoso no puede emanar del mismo Tribunal que pronunció el fallo recurrido (STJCh sent. def. n° 5 del 14/3/91; S.I.L. 5/94, 71/96, Sala Única; S.I.L. 51/99 “B” CAT).-

--- De modo que visto que en el caso el recurrente ha invocado violación de la doctrina legal respecto de dos fallos de una misma Sala de esta Cámara, el recurso extraordinario de casación interpuesto resulta formalmente inadmisible. ----------

--- b.- Comparación con otro fallo.- Sostuvo la actora que esta misma Sala, en un caso similar al cuestionado, mediante sentencia Nº 185 del 09/09/09 dictada en el expediente caratulado “C., A. M. c/ I. P. s/ Cumplimiento de contrato” Nº 434-Año 2009, al determinar los honorarios al mismo Dr. D., habría dispuesto que “debe tomarse sobre el monto que la accionante invocara en la demanda como saldado”.----------

---

--- La atenta lectura de uno y otro fallo conduce a concluir lo siguiente: en la causa “C...” el objeto consistió, en lo sustancial, en **que se le entregue el boleto de compraventa de un inmueble** más **el inmueble** en sí a cuya construcción se comprometiera la demandada. En primera instancia se hizo lugar a la demanda solamente condenando a entregar el contrato de compraventa, con costas a la demandada, y se regularon honorarios al Dr. D. (el mismo profesional apoderado de la actual recurrente). Apelado por el Dr. D. la regulación de honorarios por baja, esta Cámara tuvo en cuenta que la demanda prosperó en cuanto requería el cumplimiento del contrato (habiendo ordenado la “a quo” la suscripción del boleto de compraventa), y que la propia parte actora afirmó que el contrato celebrado se encontraba sólo parcialmente cancelado. Por ello resolvió que a los fines regulatorios y como base debía tomarse **el monto que la accionante invocara en la demanda como saldado**. ---------

--- En cambio, en el presente caso, esencialmente el objeto de la demanda fue **que se cumpla el contrato de compraventa** (subsidiariamente se resuelva el contrato y se devuelva lo pagado) (fs. 78 y 188 vta., último ap.) intimando a la demandada a que continúe la operatoria para la entrega del inmueble convenido, lo que quedó resuelto por el juez *a quo* haciendo lugar a la excepción de prescripción planteada por la demandada (fs. 187/190). Esta Cámara resolvió que se debería tomar como monto del proceso **el valor del inmueble objeto del contrato** (del cual se peticionó su cumplimiento y subsidiariamente su resolución) (fs. 206). ----------

--- En síntesis, uno y otro caso no son idénticos. Para que sea admisible el recurso en este aspecto, ha de haber identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina, y la del que se pretende hacer valer (STJCh sent. int. 58/90, sent. int. 80/92 STJCh, entre muchas otras; S.I.L. 62/98, 68/98 “B” CAT). Dicho de otro modo: para que sea aplicable la doctrina legal debe tratarse de casos idénticos, no siendo suficiente la simple analogía, pues como es

obvio si las situaciones de hecho son diferentes el precedente no es de aplicación (STJCh sent. 44/91 del 12/4/91; S.I.C. 119/2000 “B” CAT). ----------

--- c.- Indicación de norma infringida.- Aún cuando la actora dedujo recurso de casación fundado en violación de la doctrina legal, no por ello quedaba eximida de la cita de la ley violada o erróneamente aplicada (art. 292, inc. “a” CPCyC), ni de formular una crítica razonada, clara, concreta e integral. (conf.: Tessone, Alberto, *Recursos Extraordinarios en los procesos civil y comercial, de familia y laboral de la Provincia de Buenos Aires. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal*, Librería Editorial Platense, La Plata, 2004, pág. 211). El déficit en este aspecto del que adolece el recurso bajo examen, autoriza a declararlo inadmisible (STJ sentencia definitiva Nº 3/2009.SRE). ----------

--- En función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurrió el recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, *Códigos*…, Ed. Librería Editora Platense SRL 1988, T° III, p. 628; S.I.C. 145/98 “B” CAT). ----------

--- d.- Finalmente, cabe agregar ya *obiter dictum*, que todo lo atinente a honorarios regulados en las instancias ordinarias se halla, en principio, exento de revisión en sede casatoria, sea en lo atinente al monto como a las pautas regulatorias (Hitters, Juan Carlos, *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación,* Ed. Librería Editora Platense SRL 1984, p. 309 “e” y 437 “c”; S.I.C. 51/98 “B” CAT). ----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew RESUELVE: ----------

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 211/213 por la parte actora contra la sentencia interlocutoria Nº 035/11-SIC dictada por esta Cámara.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

--- REGISTRABA BAJO EL Nº _____ DE 2011. SIC. CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA